

ANTECEDENTES CRONOLÓGICOS DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

Vanessa DÍAZ*

En mayo de 1923 se inauguró la primera estación de radio (la CYL) en nuestro país, y en septiembre de 1950 nace la televisión mexicana. Así, el marco normativo de los medios de comunicación electromagnéticos tiene como génesis la Ley de Comunicaciones Eléctricas, de 1926; la Ley de Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte, de 1931; la Ley General de Vías de Comunicación, de 1932, y la Ley de Vías Generales de Comunicación, de 1940 —que estaba regulada por trece artículos en su capítulo VI—, actualmente, la Ley está vigente, pero lo referente a la radio y a la televisión pasó a formar parte de una norma específica que es la Ley Federal de Radio y Televisión, de 1960.

El espíritu normativo ignoraba la misión de orientación social y de contribución cultural de la radio y de la televisión, pues tenían la clasificación de una vía de comunicación. En 1954¹ se consideró no sólo la necesidad de contar con una legislación especial y autónoma sobre radiodifusión, sino también sus particularidades.

* Académica en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹ Desde 1954 obra en poder de la Cámara de Diputados un proyecto de Ley de Radio y Televisión, y no solamente ese proyecto había trascendido ya al interés nacional, sino que los sectores conectados con la radiodifusión mexicana habían elaborado dos proyectos más de Ley de Radio y Televisión. Por otra parte, dos secretarías de Estado realizaban trabajos muy amplios para la formulación de nuevos reglamentos sobre la materia. Subdirección de Documentación Legislativa y Archivo Histórico, Ley Federal de Radio y Televisión, Debate, 07/XII/59, 08/XII/59, 09/XII/59, p. 17

Es así como entra en vigor la Ley Federal de Radio y Televisión el 19 de enero de 1960.²

El objetivo de la Ley Federal de Radio y Televisión era la creación de un marco normativo que regulara la radiodifusión nacional tanto cultural como comercial. Como lo señalaba la diputada Esperanza Téllez Oropeza en los debates, “Es necesario, que la radio y la televisión contribuyan no solamente como instrumento de publicidad comercial, sino también, como instrumento fundamental para la educación popular, transmitiendo programas que despiertan en los niños y jóvenes, sentimientos e ideales de moralidad, de cultura, de civismo, trabajo, respeto y amor a nuestra patria”.³

La discusión del proyecto se centraba en tres aspectos: el derecho a la libertad de expresión; el dominio de la nación sobre su espacio territorial y de los medios por los que viajan las ondas electromagnéticas: “Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible”, y la consideración de la radio y de la televisión como servicios de interés público, que tienen una finalidad cultural informativa y recreativa, siguiendo las conclusiones de la Conferencia Internacional de Buenos Aires de 1948.

Bien lo señalaba el diputado Guillermo Salas Armendáriz: “He aquí la característica distintiva de la radio y la televisión, que no se encuentra en las demás vías de comunicación que le pueden ser equiparadas en los términos del artículo 1o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; en ellas el elemento característico es el de servicio público; concepto éste muy diferente al de servicios de interés público”.⁴

² Centro de Documentación, Información y Análisis, Secretaría General, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

³ Subdirección de Documentación Legislativa y Archivo Histórico, Ley Federal de Radio y Televisión, Debate..., *cit.*, nota 1, p. 15.

⁴ *Ibidem*, p. 18.

La comisión consideró que no existían elementos que sirvieran para caracterizar a la radio y a la televisión como una actividad de servicio público, ya que el otorgamiento de la concesión “...se funda no en que se trate de esa clase de servicio, sino en que ocupándose una parte del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, el Estado, en razón de estar permitiendo la utilización de un bien de dominio público, usa la forma jurídica de la concesión como se usa para cualquier aprovechamiento aun privativo, de otros bienes de dominio público”.⁵

En cuarenta y seis años de vigencia, ninguna iniciativa de ley ha podido ser aprobada sin el consentimiento de los industriales—mucho menos si se afectan sus intereses comerciales—; el derecho a la información ha quedado subordinado a los privilegios empresariales en materia de medios electrónicos.

Reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión

A. Primera reforma, 27 de enero de 1970

Se reformaron los artículos 17 y 19 quedando:

Artículo 17. Sólo se admitirán solicitudes para otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el *Diario Oficial*. Las solicitudes de concesión deberán llenar los siguientes requisitos:

I. Nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana;

II. Justificación de que la sociedad, en su caso, está constituida legalmente, y

III. Información detallada de las inversiones en proyecto.

⁵ *Ibidem*, p. 19.

Artículo 19. Constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación a un mismo canal y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación de su trámite, en cuyo caso dispondrá que se publique a costa del interesado. Una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el *Diario Oficial* y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde debe operarse el canal, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presenten objeciones.

Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, se otorgará la concesión. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oírá en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que a su juicio proceda en un plazo que no exceda de treinta, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión, será publicada, a costa del interesado, en el *Diario Oficial de la Federación* y se fijará el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de cinco mil pesos, ni excederá de doscientos cincuenta mil pesos cuando se trate del depósito y de diez mil a quinientos mil pesos cuando se trate de fianza.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de su solicitud.

B. Segunda reforma, 31 de diciembre de 1974

Se reformaron los artículos 101, 103 y 104 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y se adiciona el 104 bis.

Al artículo 101 se le agregan cuatro fracciones:

XXI. No acatar las órdenes o no respetar las características de las autorizaciones que sobre transmisiones formule la Secretaría de Gobernación;

XXII. No transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de esta Ley u otros ordenamientos;

XXIII. Operar o explotar estaciones de radiodifusión, sin contar con la previa concesión o permiso del Ejecutivo Federal, y

XXIV. Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta Ley.

En los artículos 103 y 104 se establecen sanciones:

Artículo 103. Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 101 de esta Ley.

Artículo 104. Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del mismo artículo 101.

El artículo 104 bis determina penas para quien explote el espectro sin concesión o permiso:

El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103, perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate.

Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de alguno de esos hechos procederá al aseguramiento de las construcciones, instalaciones y de todos los demás bienes destinados a la operación o explotación de la estación de que se trate, poniéndolos bajo la custodia del depositario intervector que ésta designe. En el momento de la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone un término de diez días para que presente las pruebas y defensas pertinentes. Transcurrido

éste, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.

C. Tercera reforma, 10 de noviembre de 1980

Se reformaron la fracción II, del artículo 9o., los artículos 18 y 19, y la fracción III del artículo 30:

Artículo 9o.

II. Declarar el abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones o permisos y modificarlos en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 18. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir, para garantizar que se continuarán los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.

De acuerdo con la categoría de la estación radiodifusora en proyecto, el monto del depósito o de la fianza no podrá ser menor de 10,000 ni exceder de 30,000 pesos.

Si el interesado abandona el trámite la garantía se aplicará a favor del erario federal.

Procede la declaración de abandono de trámite, cuando el interesado no cumpla con cualquiera de los requisitos técnicos, jurídicos o administrativos dentro del plazo que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Para tal efecto se seguirá el procedimiento a que alude el artículo 35 de esta Ley.

En todo caso, el plazo real para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos citados en el párrafo precedente, será de un año; sin embargo, a juicio de la Secretaría, dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un período igual, si existen causas que así lo ameriten.

Artículo 19. Constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación a un mismo canal y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio, si alguna de ellas debe seleccionarse para la conti-

nuación de su trámite, en cuyo caso dispondrá que se publique, a costa del interesado, una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el “Diario Oficial” y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona debe operarse el canal señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presenten objeciones.

Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que fije la Secretaría, se otorgará la concesión. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oírá en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que a su juicio proceda, en un plazo que no exceda de treinta días, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión, será publicada, a costa del interesado en el *Diario Oficial de la Federación* y se fijará el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de diez mil pesos, ni excederá de quinientos mil.

Una vez otorgada la garantía antes citada, quedará sin efecto el depósito o la fianza que se hubiere constituido para garantizar el trámite de concesión.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de su solicitud.

Artículo 30.

III. No otorgar la garantía a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

D. Cuarta reforma, 1o. de enero de 1982

Se adicionan las fracciones II al artículo 10, y la IV a los artículos 11, 59 bis, 65 y 67:

Artículo 10. Compete a la Secretaría de Gobernación:

II. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo.

Artículo 11. La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil.

Artículo 59 Bis. La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de Radio y Televisión deberá:

I. Promocionar el desarrollo armónico de la niñez.

II. Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.

III. Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.

IV. Promover el interés científico, artístico y social de los niños.

V. Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo en la infancia.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La Programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta Ley.

Artículo 65. La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocine un gobierno extranjero o un organismo internacional, únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

En el caso de programas para niños deberá cumplirse con lo establecido en el Artículo 59 Bis de esta Ley.

Artículo 67. La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

IV. No deberá hacer, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.

E. *Quinta reforma, 13 de enero de 1986*

Se adiciona el artículo 106:

Artículo 106. Para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según el título sexto de esta Ley, los importes mínimo y máximo establecidos se convertirán a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y Aérea Metropolitana, a razón de un día por cada diez pesos, teniendo en cuenta la fecha en que se cometió la infracción.

En las infracciones a que se refiere el Artículo 104, la multa mínima será de veinte días de salario mínimo.

En todo caso, la sanción se aplicará en consideración a la gravedad de la falta y a la capacidad económica del infractor.

F. *Sexta reforma, 30 de noviembre de 2000*

Se adiciona la fracción VIII al artículo 11, y se deroga la fracción III del artículo 10:

Artículo 11. La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

VIII. Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal, con apego al artículo tercero constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; y

IX. Las demás que le confiera la ley.

G. Séptima reforma, 11 de abril de 2006

En este rubro haremos comentarios a los artículos que fueron reformados. Lo anterior nos permitirá comprender mejor cuál era el espíritu del poder de la reforma de 2006 y los objetivos que trataron de plasmar en el servicio de radiodifusión. Las reformas de la Ley de Federal de Radio y Televisión, de 2006, fueron aprobadas con setenta y ocho votos a favor, treinta y siete en contra, y una abstención.

Artículo 2o. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.

El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente Ley.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.

Artículo 3o. La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible, dentro de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a tal servicio.

Artículo 7o.-A. A falta de disposición expresa en esta Ley, en su Reglamento o en los Tratados Internacionales, se aplicarán:

- I. La Ley Federal de Telecomunicaciones;
- II. La Ley de Vías Generales de Comunicación;
- III. La Ley General de Bienes Nacionales;

IV. El Código Civil Federal;

V. El Código de Comercio;

VI. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 9o. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, corresponde:

I. Ejercer las facultades que le confiere la Ley Federal de Telecomunicaciones, promoviendo la más amplia cobertura geográfica y de acceso a sectores sociales de menores ingresos;

II. Promover las inversiones en infraestructura y servicios de radio y televisión en el país, impulsando su desarrollo regional;

III. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de radiodifusión, la capacitación y el empleo de mexicanos;

IV. Interpretar esta Ley para efectos administrativos en el ámbito de su competencia, y

V. Las demás facultades que le confieren la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Para los fines de la presente Ley, a la Dependencia a que se refiere este artículo se le podrá denominar también como la Secretaría.

La resolución sobre el rescate de frecuencias queda reservada al Secretario de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 16. El término de una concesión será de 20 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta Ley.

Artículo 17. Las concesiones previstas en la presente ley se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.

Artículo 17-A. La Secretaría publicará en el *Diario Oficial de la Federación* el programa de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión.

Para determinar la ubicación de las estaciones de radiodifusión y las demás características de las frecuencias que serán licitadas, la Secretaría considerará:

- I. Los fines de la radio y televisión previstos por el artículo 5o. de la presente Ley;
- II. Las condiciones del mercado del servicio de radiodifusión en la plaza o región de que se trate, y
- III. Las solicitudes que, en su caso, le hayan sido presentadas previamente por los interesados.

Cualquier interesado podrá solicitar dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del programa, que se liciten frecuencias y coberturas geográficas adicionales o distintas de las ahí contempladas. En estos casos, la Secretaría resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de 30 días naturales.

Artículo 17-B. La Comisión deberá publicar la convocatoria para la licitación de nuevas concesiones en el *Diario Oficial de la Federación*, poniendo a disposición de los interesados las bases de la licitación en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la citada publicación.

Artículo 17-C. La convocatoria deberá contener:

- I. Frecuencia a través de la cual se prestara el servicio objeto de la licitación, potencia y zona geográfica de cobertura;
- II. Los requisitos y plazos que deberán cumplir los interesados en participar en la licitación; y
- III. Formas de adquisición de las bases de licitación.

Artículo 17-D. Las bases de licitación deberán contener:

- I. Procedimiento y plazos;
- II. Información y documentación que se requerirá de los solicitantes;
- III. Montos y formas de las garantías y derechos que deberán cubrir los participantes;
- IV. Especificaciones de los requisitos señalados en el artículo 17 E, y
- V. Modelo del título que será otorgado.

Artículo 17-E. Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

- I. Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;
- II. Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:
 - a) Descripción y especificaciones técnicas:

- b) Programa de cobertura;
- c) Programa de Inversión;
- d) Programa Financiero, y
- e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.

III. Proyecto de producción y programación;

IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y

V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia.

Artículo 17-F. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción, se prevendrá al solicitante de la información faltante o de aquella que no cumpla con los requisitos exigibles, quien tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles, a partir de la prevención de la Comisión, para la entrega de la información requerida.

Si no se hace requerimiento alguno de información dentro del plazo señalado, no se podrá descalificar al solicitante argumentándose falta de información.

Artículo 17-G. La Comisión valorará, para definir el otorgamiento de la concesión, la congruencia entre el Programa a que se refiere el artículo 17-A de esta Ley y los fines expresados por el interesado para utilizar la frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión, así como el resultado de la licitación a través de subasta pública.

Artículo 17-H. Concluido el procedimiento de licitación, quedará sin efecto la garantía que se hubiera constituido para asegurar la continuidad del trámite de solicitud.

Artículo 17-I. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que declare al ganador de la licitación, éste deberá acreditar el pago de la contraprestación a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 17-J. Una vez acreditado el pago a que se refiere el artículo anterior, la resolución que declare al ganador de la licitación deberá ser presentada al Secretario de Comunicaciones y Transportes para la emisión del título de concesión. A su vez, se deberá notificar a los participantes que no hubiesen sido seleccionados, con fundamento en la misma resolución.

El título de concesión será publicado, a costa del interesado, en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 18. (Se deroga).

Artículo 19. Cuando a juicio de la Secretaría las solicitudes presentadas no aseguren las mejores condiciones para la prestación de los servicios de radiodifusión, las contraprestaciones ofrecidas no sean satisfactorias o ninguna de las solicitudes cumpla con los requisitos exigidos en la convocatoria o las bases de licitación, declarará desierto el procedimiento concesionario a que se refiere el artículo 17-B, sin responsabilidad alguna para esa Dependencia.

Artículo 20. Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

I. Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;

II. De considerarlo necesario, la Secretaría podrá sostener entrevistas con los interesados que hubiesen cumplido, en su caso, con los requisitos exigidos, para que aporten información adicional con relación a su solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la demás información que la Secretaría considere necesario recabar de otras autoridades o instancias, para el cabal conocimiento de las características de cada solicitud, del solicitante y de su idoneidad para recibir el permiso de que se trate.

III. Cumplidos los requisitos exigidos y considerando la función social de la radiodifusión, la Secretaría resolverá a su juicio sobre el otorgamiento del permiso.

La duración de los permisos no excederá de 20 años, renovables por plazos iguales.

Artículo 21. Las concesiones y permisos contendrán, cuando menos, lo siguiente:

- I. El nombre del concesionario o permisionario;
- II. El canal asignado;
- III. La ubicación del equipo transmisor;
- IV. La potencia autorizada;
- V. El sistema de radiación y sus especificaciones técnicas;
- VI. El horario de funcionamiento;
- VII. El nombre, clave o indicativo;
- VIII. Término de su duración;

IX. Área de cobertura;

X. Las contraprestaciones que, en su caso, el concesionario se hubiere obligado a pagar como consecuencia de la licitación pública prevista en el artículo 17 de esta Ley, así como las demás contraprestaciones que se hubieren previsto en las bases de la licitación del procedimiento concesionario;

XI. La garantía de cumplimiento de obligaciones, y

XII. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios o permisionarios.

Artículo 21-A. La Secretaría podrá otorgar permisos de estaciones oficiales a dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a las entidades a que se refieren los artículos 2o., 3o. y 5o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a los gobiernos estatales y municipales y a las instituciones educativas públicas.

En adición a lo señalado en el artículo 20 de esta Ley, para otorgar permisos a estaciones oficiales, se requerirá lo siguiente:

I. Que dentro de los fines de la estación se encuentre:

a) Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación;

b) Difundir información de interés público;

c) Fortalecer la identidad regional en el marco de la unidad nacional;

d) Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones;

e) Privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional;

f) Fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales a través de la difusión de la producción independiente, y

g) Los demás que señalen los ordenamientos específicos de la materia.

II. Que dentro de sus facultades u objeto se encuentra previsto el instalar y operar estaciones de radio y televisión;

III. Tratándose de dependencias de la Administración Pública Federal, acuerdo favorable del titular de la dependencia;

IV. En el caso de los gobiernos estatales y municipales, acuerdo del titular del poder ejecutivo del Estado o del presidente municipal, según corresponda;

V. En los demás casos, acuerdo favorable del órgano de gobierno de que se trate, y

VI. En todos los casos, documentación que acredite que el solicitante cuenta con la autorización de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo la instalación y operación de la estación, de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Artículo 22. No podrán alterarse las características de la concesión o permiso sino por resolución administrativa en los términos de esta ley o en cumplimiento de resoluciones judiciales.

Artículo 23. No se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión o permiso, los derechos en ellas conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios o asociados de la sociedad concesionaria o permissionaria, según corresponda.

Artículo 24. Las acciones y participaciones emitidas por las empresas que exploten una estación radiodifusora, que fueren adquiridas por un gobierno o persona extranjeros, desde el momento de la adquisición quedarán sin efecto para el tenedor de ellas y pasarán al dominio de la nación los derechos que representen, sin que proceda indemnización alguna.

Artículo 25. Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro.

Artículo 26. Sólo se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitados conforme esta ley para obtenerlos y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones y se obtenga opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

Artículo 27. Para que una concesión pueda ser transmitida por herencia o adjudicación judicial o cualquier otro título, se requerirá que los causahabientes reúnan la calidad de mexicanos.

Artículo 28. Los concesionarios que deseen prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión a través

de las bandas de frecuencias concesionadas deberán presentar solicitud a la Secretaría.

Para tal efecto, la Secretaría podrá requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico en la que se prestarán los servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión, la cobertura geográfica que utilizará el concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares, en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En el mismo acto administrativo por el que la Secretaría autorice los servicios de telecomunicaciones, otorgará título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, así como para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, a que se refieren las fracciones I y II, respectivamente, del artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Estos títulos sustituirán la concesión a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley.

Los concesionarios a quienes se hubiese otorgado la autorización a que se refiere este artículo deberán observar lo siguiente:

I. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones que se presten en ellas, se regirán por las disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones;

II. El servicio de radiodifusión se regirá por las disposiciones de la presente ley, en lo que no se oponga a la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 28-A. La Secretaría emitirá disposiciones administrativas de carácter general para fines de lo previsto en el artículo 28 de esta ley atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

I. El uso eficiente del espectro radioeléctrico y de la infraestructura existente;

II. La promoción de la competitividad, diversidad, calidad y mejores precios de los servicios, y

III. El impulso de la penetración y cobertura de servicios.

La Secretaría vigilará que no se afecten en forma alguna los servicios de radiodifusión, ni la implantación futura de la digitalización de los propios servicios.

Artículo 72-A. Los concesionarios que cubran con producción nacional independiente cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere el Reglamento de esta Ley, hasta en un cinco por ciento.

Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional independiente con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 79-A. En cumplimiento de la función social de la radiodifusión a que se refiere el artículo 5 de esta ley, en la difusión de propaganda electoral, los concesionarios observarán las siguientes disposiciones:

I. Tratándose de elecciones federales, deberán informar al Instituto Federal Electoral sobre la propaganda que hubiese sido contratada por los partidos políticos o por los candidatos a cualquier puesto de elección, así como los ingresos derivados de dicha contratación, conforme a la metodología y formatos que al efecto emita ese Instituto en el Reglamento de Fiscalización respectivo;

II. Atenderán los requerimientos de información en la materia que les formule el Instituto Federal Electoral;

III. Tratándose de concesionarios, éstos ofrecerán tarifas equivalentes a la publicidad comercial, y

IV. El Instituto Federal Electoral, durante los procesos electorales federales, será la instancia encargada de pagar la publicidad electoral de los partidos políticos con cargo a sus prerrogativas, y dictará las medidas necesarias para ello.

Se define el concepto de servicio de radiodifusión en el artículo 2o. Se cambió la redacción del artículo 3o. que versa sobre las ondas electromagnéticas y su espectro. El artículo 7o.-A señala los ordenamientos supletorios en materia de radio y televisión.

El Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, seguirá siendo la autoridad que decidirá en materia de radio y de televisión, según el artículo 9o. No obstante que, la Oficina en México del Alto Comisionado de las

Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en un comunicado de prensa, recomendó “Establecer que la autoridad encargada de otorgar permisos y concesiones no sea ya el Ejecutivo federal, sino que se cree un órgano público y autónomo, que otorgue las concesiones y permisos para operar estaciones de radio y televisión mediante un procedimiento participativo y transparente”.⁶

El artículo 16 establece el periodo de vigencia de las concesiones, el cual será de veinte años con posibilidad de refrendarla por periodo igual. La ampliación del periodo de vigencia a veinte años no permitirá a la autoridad hacer una supervisión del comportamiento apegado a la ley de los operadores, siendo las renovaciones casi automáticas; quien se comprometa a cumplir la ley no pone en riesgo su inversión, que sería el único argumento a considerar. Además, hay que considerar que la mayor parte de las empresas ya se encuentran instaladas y en plena operación.

El otorgamiento de las concesiones —en el artículo 17— se presenta como criterio fundamental para la asignación de la licitación por subasta pública, lo que generará que siga siendo el criterio económico lo que determine quién puede ser el titular de un servicio de interés público, que ya hoy presenta altos índices de concentración y prácticas monopólicas de grupos hegemónicos que ya concentran la oferta mediática. El derecho a la información no debe estar constreñido al mejor postor.

No se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, evitando las prácticas monopólicas en el uso del espectro electromagnético; punto recomendado a México por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.⁷

⁶ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comunicado de prensa sobre el Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, México, 29 de marzo de 2006, en <http://www.hchr.org.mx/comunicados/radioytv.pdf>.

⁷ *Idem*.

Se agregan diez artículos sobre el procedimiento de la concesión. Cabe resaltar que en el artículo 17-J se establece que una vez acreditado el pago a que se refiere el artículo anterior, la resolución que declare al ganador de la licitación deberá ser presentada al secretario de Comunicaciones y Transportes para la emisión del título de concesión. A su vez, se deberá notificar a los participantes que no hubiesen sido seleccionados, con fundamento en la misma resolución.

Lo importante sería la publicitación del proceso para avanzar en su transparencia. Además, queda eliminada de este artículo la aclaración del pago de derechos para el caso del que resultara seleccionado. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes seguirá fijando las tarifas de las difusoras comerciales en el cobro de los servicios.

Del artículo 19 se entiende que si la oferta financiera no es de la satisfacción de la Secretaría, el procedimiento de licitación se declarará desierto. Mientras que en el artículo 20 se establece el procedimiento para el otorgamiento de permisos, y en el 21 los requisitos para las concesiones.

Los artículos 21-A y 25 eliminan la posibilidad de alcanzar la igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, evitando las prácticas monopólicas en el uso del espectro electromagnético, pues no se garantizan los espacios para las estaciones de radio y de televisión comunitarias e independientes.⁸

Por lo que respecta al traspaso de concesiones, se requiere, además de los requisitos ya establecidos, la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, de acuerdo con el artículo 26.

En el artículo 28 se modifica el sentido de cooperación internacional por el interés de un concesionario que desee ampliar su actividad.

En el artículo 79-A se establece que el Instituto Federal Electoral durante los procesos electorales federales será la instancia encargada de pagar la publicidad electoral de los partidos políti-

⁸ *Idem.*

cos con cargo a sus prerrogativas, y dictará las medidas necesarias para ello.

Con base en lo anterior, podemos establecer que el poder de reforma dejó tal cual los problemas fundamentales en la regulación de la radio y la televisión. Al mismo tiempo que se incumplen tratados internacionales en materia de derechos humanos previamente reconocidos por el Estado mexicano, como son la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se mantendrán problemas tales como: el Poder Ejecutivo Federal, a través del órgano administrativo desconcentrado Comisión Federal de Telecomunicaciones, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, seguirá siendo la autoridad que decidirá el otorgamiento de las concesiones o permisos; la Comisión Federal de Telecomunicaciones no tiene facultades para establecer los criterios de otorgamiento tanto de concesiones como de permisos; la caducidad y la revocación de las concesiones seguirán siendo declaradas administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el Consejo Nacional de la Radio y Televisión continúa siendo un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación y funcionando como un organismo coordinador.⁹

Como hemos visto, las reformas sufridas se han centrado en un aspecto fundamental que es la concesión; no obstante, podemos afirmar que en nuestro país no hemos tenido un avance, pues el estudio de la concesión en la mayoría de los países también puede ser enfocado desde otra perspectiva; por lo que se refiere a la mayor o menor injerencia del Estado en las actividades económicas, la concesión puede jugar un papel central o de equilibrio entre las ideas extremas que postulan el crecimiento de las actividades económicas públicas y las que, por el contrario, exaltan la libertad de empresa.

⁹ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Porrúa-Cámara de Diputados, 2006, p. 201.

Esto ha significado potenciar la concesión como fórmula de gestión económica. Así, por ejemplo, la legislación de Venezuela ha concebido a la concesión como una modalidad de privatización en el artículo 1o. de la Ley de Privatización, con lo cual se resalta la importancia de la concesión en el campo de la actividad económica, pues mediante la técnica concesional se introduce capital privado a determinada actividad económica prestada por el Estado, pero, a diferencia de las otras modalidades de privatización —como sería el caso de la venta de activos o la enajenación de acciones—, no se afecta la titularidad del servicio público.

Ahora bien, centremos nuestro estudio en la regulación jurídica de las concesiones de radio y de televisión. La actividad de la radio y de la televisión se encuentra dentro de aquellas reservadas exclusivamente al Estado, por disposición expresa de la ley, en la mayoría de los países. En México se estableció el dominio directo de la nación sobre el espacio territorial y el medio sobre el que se propagan las ondas electromagnéticas por tratarse de un bien limitado al que no puede acceder todo ciudadano, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, el espacio situado sobre el territorio pertenece originariamente a la nación, su uso o aprovechamiento sólo es posible a través del otorgamiento de concesiones, por parte del Poder Ejecutivo Federal. La ley de la materia ofrece dos formas para el uso de espectro: la concesión o el permiso; en el caso de la primera, cuando se tenga como finalidad comercializar, y, en la segunda, cuando el fin sea cultural o educativo. Asimismo, se justifica la competencia federal en materia de radio y de televisión por ser el espacio situado sobre el territorio nacional el medio por el que se propagan las ondas electromagnéticas.

Las legislaciones chilena, española y francesa, por ejemplo, ubican a la actividad de la radio y de la televisión dentro del servicio público, mientras que el sistema jurídico mexicano la considera como “interés público”, por lo que, conforme a la doctrina, comprende un servicio público impropio o virtual, pues satisfacen necesidades de carácter general, ya sea de información, difusión, esparcimiento, etcétera.

En Alemania, la facultad de regular el servicio de radio y televisión es potestad de los órganos legislativos de los estados federados, por tanto, no existe una ley federal en la materia. Las concesiones para explotar señales de televisión son otorgadas por un órgano técnico como órgano autorizador que depende del Ejecutivo del *Land* (provincia); en este proceso participa en forma directa la Comisión de Radiodifusión del *Land*. Las autorizaciones se otorgan por tiempos variables, hasta un máximo de diez años, susceptibles de ser prorrogadas. Mientras que en Argentina las concesiones son otorgadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión. Las concesiones son otorgadas por un plazo de quince años —en las áreas de frontera o fomento, las concesiones pueden ser otorgadas por veinte años—, con posibilidad de renovación por diez años.

En Colombia, las concesiones de televisión son otorgadas por un organismo autónomo denominado Comisión Nacional de Televisión, por un periodo de hasta diez años. En España no existe un organismo autónomo de televisión; por tanto, es el gobierno directamente el que otorga las concesiones de televisión mediante el sistema de concurso público, por periodo de diez años con posibilidad de prórroga del mismo periodo.

En Chile, la Ley General de Telecomunicaciones 18.168 le atribuye al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la facultad de otorgar concesiones, el plazo de las concesiones se contará desde la fecha en que el respectivo decreto supremo se publique en el *Diario Oficial* que será de treinta años para los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, renovable por periodos iguales a solicitud de la parte interesada; y de veinticinco años para las concesiones de radiodifusión respecto de las cuales la concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación, de conformidad con los términos de dicha Ley.

En Francia, las concesiones de televisión son otorgadas por un organismo autónomo denominado Consejo Superior de lo Audiovisual (Conseil Supérieur de l'Audiovisuel). La concesión

puede ser otorgada por un tiempo máximo de 10 años, susceptible de ser renovada siempre y cuando haya cumplido con las disposiciones vigentes. Mientras que en Panamá el encargado de otorgar las concesiones es el Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo autónomo. Las concesiones tendrán una vigencia de veinticinco años y se prorrogarán automáticamente por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco años cada uno, siempre que el concesionario cumpla con los requisitos y obligaciones que establezcan la ley, sus reglamentos y las resoluciones que emita el Ente Regulador.

En Portugal, las concesiones son otorgadas por el gobierno, previa autorización de la Alta Autoridad para la Comunicación Social (organismo independiente). El tiempo de duración de las concesiones es por un periodo de quince años, renovables por periodos iguales. Mientras que en Rumania las concesiones son otorgadas por un órgano autónomo denominado Consejo Nacional de Radio y Televisión, por un periodo de siete años, al término del cual debe ser obligatoriamente concursada su renovación.

El final del siglo XX y el inicio del siglo XXI se han caracterizado por los vertiginosos cambios. La globalización de alguna manera ha tocado al ser humano de todas latitudes. La televisión, la radio, la telefonía y el Internet informan y comunican a los individuos como nunca antes se hubiera imaginado. Las inversiones hacia países en desarrollo representan fuentes de trabajo para su crecimiento económico.

A pesar de lo anterior, el marco jurídico de la concesión de radio y televisión en México no corresponde al desarrollo actual tecnológico, por lo que nuestro desfase jurídico limita y frena la implementación de nuevos esquemas de radio y de televisión que nos ofrece la tecnología de punta. La Ley de Vías Generales de Comunicación, de 1940, la Ley de Federal de Radio y Televisión, de 1960, y la Ley Federal de Telecomunicaciones, de 1995, junto con sus respectivos reglamentos, atienden problemas de etapas distintas del desarrollo tecnológico; no obstante, participan de manera conjunta en el establecimiento del marco jurídico

del régimen concesionario de la radio y de la televisión en nuestro país. Por eso, se resalta la necesidad de su revisión y actualización integral, para eliminar el desfase jurídico de la radio y la televisión de los avances tecnológicos.

Se requiere, además, de un régimen de concesiones que asegure la efectiva pluralidad de los concesionarios a nivel nacional, regional y local, para evitar el fenómeno del monopolio u oligopolio de estos medios usufructuarios de bienes de dominio público. Y es aquí precisamente donde países como Chile, Colombia, Paraguay, Perú y España han marcado la tendencia de introducir en su sistema jurídico en materia de concesiones y permisos el principio de igualdad de oportunidades.

Han desarrollado a nivel constitucional “programas de acción positiva”, concebidos como el conjunto de medidas y mecanismos, generales o específicos, que implican un tratamiento favorable para superar las desigualdades existentes y llegar a la igualdad real en materia de concesiones y permisos de radio y televisión, garantizando el pluralismo informativo y la competencia. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió, a finales de 2000, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

Sobre esta Declaración es importante destacar el principio segundo que establece la *igualdad de oportunidades* en el ejercicio del derecho de la información y expresión:

Todas las personas deben contar con *igualdad de oportunidades* para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados miembros deben eliminar las medidas que discriminen a los individuos de una participación plena en la vida política, económica, pública y social de

su país. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de las personas a la no discriminación como pilar básico en el fortalecimiento y funcionamiento de los sistemas democráticos del hemisferio.

Aunado a lo anterior, la Carta de la OEA en sus artículos 33 y 44 establece:

La igualdad de oportunidades, la distribución equitativa de la riqueza y el ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral (...y fomenta) la incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del sistema democrático.

Bien es cierto que la falta de participación equitativa impide el desarrollo amplio de sociedades democráticas y pluralistas, exacerbando la intolerancia y la discriminación. La inclusión de todos los sectores de la sociedad en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo es fundamental para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño de políticas y en la toma de decisiones. De lo contrario, se fomenta la concentración de los medios electrónicos en un segmento reducido de la sociedad civil, el cual se caracterizaría por la falta de pluralidad y diversidad social. Así, la Corte Interamericana expresó:

Dentro de una sociedad democrática (es necesario que) se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto... Tal como está concebido en la Convención Americana (es necesario) que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información.

En este mismo sentido, el relator especial consideró que “es precisamente a través de una participación activa y pacífica de toda la sociedad en las instituciones democráticas del Estado en donde el ejercicio de la libertad de expresión se manifiesta plenamente permitiendo mejorar la condición de sectores marginados”.

Así, también, en el punto 12, la misma Declaración señala que

Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen *una igualdad de oportunidades* para todos los individuos en el acceso a los mismos.

Estos preceptos tienen carácter prescriptivo y siendo parte del sistema interamericano, del cual la mayor parte de los países de la región son miembros, deberían ser desarrollados por la legislación interna sobre la materia.

Cabe destacar que, la existencia de monopolios u oligopolios públicos o privados constituye un serio obstáculo para la difusión del pensamiento propio, así como, también, para la recepción de opiniones diferentes. Tanto la Corte Interamericana como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han manifestado que la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que estén excluidos del acceso a tales medios. Exige, igualmente, ciertas condiciones respecto a aquellos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de la libertad de expresión. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, y, por tanto, deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad.

Dentro de este mismo contexto, se debe garantizar el derecho de todas las personas de contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación, sin discriminación por ningún motivo. Los monopolios u oligopolios en los medios de comunicación masiva representan un serio obstáculo al derecho de todas las personas a poder expresarse y a recibir información, más aún cuando es el mismo Estado el generador de las normas jurídicas que propician esa situación. Uno de los requisitos fundamentales del derecho a la libertad de expresión es la necesidad de que exista una amplia pluralidad en la información. El control de los medios de comunicación en forma monopólica u oligopólica afecta seriamente el requisito de pluralidad en la información. Cuando las fuentes de información están seriamente reducidas en su cantidad, como es el caso de los oligopolios, o bien existe una única fuente, como los monopolios, se facilita la posibilidad de que la información que se difunda no cuente con los beneficios de ser confrontada con información procedente de otros sectores, limitando *de facto*, el derecho a la información de toda la sociedad.

En la sociedad actual, los medios de comunicación masiva, como la televisión, la radio y la prensa, tienen un innegable poder en la formación cultural, política, religiosa, etcétera, de todos los habitantes. Si estos medios son controlados por un reducido número de individuos, o bien el acceso al otorgamiento de las concesiones es discrecional y su régimen jurídico carece de recursos administrativos de inconformidad contra los actos de las autoridades competentes se está, de hecho, creando una sociedad en donde un reducido número de personas ejercen el control sobre la información, y directa o indirectamente, la opinión que recibe el resto de las personas. Esta carencia de pluralidad en la información es un serio obstáculo para el funcionamiento de la democracia. La democracia necesita del enfrentamiento de ideas, del debate, de la discusión. Cuando este debate no existe o está debilitado debido a que las fuentes de información son limitadas, se ataca directamente el pilar principal del funcionamiento democrático.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

La libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación. No basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquellos que se dedican profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio.

También se requiere un régimen que asegure el uso de los bienes dominiales que usufructúan la radio y la televisión en beneficio efectivo de la cultura y la educación del pueblo, del orden público, de la tranquilidad y la paz públicas; un régimen que respete los derechos subjetivos de los concesionarios, de los radioescuchas, de los televidentes y de los anunciantes, y garantice la seguridad nacional y el interés público.